

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE PERSONAS DESPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben, diputadas y diputados de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a cargo de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los principales problemas que aquejan a la población mexicana es la falta de seguridad, la cual, se ha incrementado año con año, ante la aparición de diversos factores como lo son el desempleo, los bajos salarios, así como el incremento de la delincuencia organizada, la cual ha diversificado sus actividades como lo son el narcotráfico, la trata de personas, extorsión, secuestros etc.

Para nadie resulta innegable que al incremento de dichas acciones contribuye en gran manera la inactividad de las autoridades encargadas de la seguridad pública tanto en sus vertientes federal, estatal y municipal, lo cual representa un área de oportunidad de atención primaria que no debe seguirse postergando, pues la población requiere que, de manera inmediata, se respeten sus derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho humano a la seguridad de su persona, como se establece en el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos así como el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este contexto, una de las actividades que ha mostrado un incremento en su comisión es la desaparición de personas. Conforme a datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas hasta el 19 de julio del 2022, se tiene registro de 101,348 personas desaparecidas y no localizadas, siendo las entidades con más casos los Estados de Jalisco, Tamaulipas, Estado de México, Nuevo León y Veracruz.¹

Específicamente, de 2020 a 2021 se registró un aumento de casi mil personas desaparecidas, al haberse contabilizado en el 2020 a un total de 8 mil 709 personas, mientras que en 2021 hubo un registro de 9 mil 613 personas, a lo cual se suma la preocupante cifra de 4 mil 663 personas desaparecidas en lo que va de este 2022.

RANGO DE FECHAS DE HECHOS	PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS
01/01/2022 - 15/07/2022	4,663 personas
01/01/2021 - 31/12/2021	9,613 personas
01/01/2020 - 31/12/2020	8,709 personas

Fuente: Elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Los anteriores datos dan cuenta de la grave problemática a la que se enfrentan miles de familias que sufren la pérdida de algún familiar, por lo que se vuelve una tarea indispensable para las autoridades, revisar cada uno de los aspectos que abarca la afectación sufrida, para que, en primer lugar se garantice la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y no localizadas, y en tanto, vigilar que las víctimas indirectas de dicha circunstancia tengan la menor afectación a sus necesidades básicas y derechos que se llegan a ver afectados.

Garantizar la seguridad de los familiares de las personas desaparecidas es una tarea que tiene pendiente el Estado. El Protocolo Homologado de Búsqueda establece como un eje rector de los trabajos la seguridad, incluyendo dentro de éste la seguridad de los familiares de personas desaparecidas, en los siguientes términos:

Seguridad

“59. Previo a la implementación de las acciones de búsqueda, y en coordinación con las autoridades respectivas, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de las personas servidoras públicas y, en general, de cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las autoridades ministeriales, y la atención a lineamientos dictados por autoridades sanitarias y de protección civil, entre otras.”

Sin embargo, dicha disposición es de alcance general sin que se mencione o establezcan disposiciones específicas de otorgar seguridad permanente a los familiares que hayan recibido alguna amenaza por la realización de actos de búsqueda.

Asimismo, en el protocolo se reconoce como obligación de las fiscalías tomar las medidas para garantizar dentro de la investigación, la seguridad de los familiares, víctimas y testigos, lo cual no implica por sí la asignación de cuerpos de seguridad y protección a los familiares que hayan sido amenazados.

Autoridades ministeriales

“99. Las autoridades ministeriales (procuradurías y fiscalías) son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), tomar medidas para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso.”

Asimismo, en el párrafo 102 se reconoce a las Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) como autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y se establece su facultad de dar protección en las acciones de búsqueda a las familias y autoridades primarias cuando se les solicite.

“102. ... d. Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (vid infra, 4.7.2);”

Como se observa, el acompañamiento se limita únicamente durante la realización de la búsqueda.

En últimas fechas, han salido a la luz pública varios testimonios de personas, madres de familia en la mayoría de los casos, en los que se da cuenta de la situación de inseguridad en que se encuentran por la realización de actividades relacionadas con la búsqueda de sus familiares al ser amenazados por dicha actividad o bien, por no conseguir los materiales necesarios para realizar las acciones de búsqueda, ante la negativa de los negocios de rentar sus equipos ante el temor a las represalias que ello pudiere ocasionar para su integridad y de sus negocios.

En relación con ello, también el Comité Contra la Desaparición Forzada en el reciente informe sobre su visita a México emitido en abril de 2022², ha señalado la difícil situación a que se enfrentan las personas buscadoras que no cuentan con el debido apoyo institucional y que realizan sus búsquedas de manera individual, lo cual los hace sujetos a la comisión de diversos delitos. El Comité lo expone de la siguiente manera:

“H. Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección.

76 ...

77. Paralelamente, las familias y allegados de las personas desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado. Sin perjuicio del apoyo que reciben de la Comisión Nacional de Búsqueda, en muchos casos siguen realizando estas actividades sin el acompañamiento de las autoridades y sin contar con la protección que necesitan. El Comité saluda los avances alcanzados gracias al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pero las necesidades de protección de las víctimas quedan insuficientemente atendidas. El Comité lamenta profundamente que desde diciembre de 2010 hasta la fecha al menos 13 personas buscadoras fueron asesinadas, presuntamente en represalia a sus labores de búsqueda (6 personas desde 2018). A ello se suman decenas de incidentes de seguridad cotidianos como actos de seguimiento, vigilancia, persecución, desapariciones, y tortura cometidos en contra de víctimas o sus acompañantes, por haber denunciado una desaparición o participar en acciones de búsqueda e investigación.”

Ante este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto generar mecanismos de protección de manera más directa proponiendo como obligación del Sistema Nacional de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda a que, en el ámbito de sus atribuciones, incorporen regulaciones específicas para asignar a elementos de seguridad pública para proteger a aquellos familiares que participen en acciones de búsqueda de campo y que hayan recibido amenazas contra su integridad por la realización de dichas acciones, así como para facilitar los insumos necesarios para realizar de mejor manera las acciones de búsqueda, y además se propone que dichos aspectos deban ser incorporados en el protocolo homologado de búsqueda, a fin de que éstas disposiciones sean observadas tanto por las autoridades federales y locales competentes.

Asimismo, ante la urgencia de la realización de dichas acciones se estima oportuno eliminar las disposiciones que limitan su otorgamiento expedito, así como establecer que las medidas de protección deben de realizarse con enfoque diferencial, de modos que las autoridades establezcan los medios necesarios para individualizar la atención a las víctimas por ejemplo en aspectos como lenguaje de señas o lenguas mexicanas, esto en atención a las observaciones emitidas por el Comité de la ONU en su informe de abril de 2022.

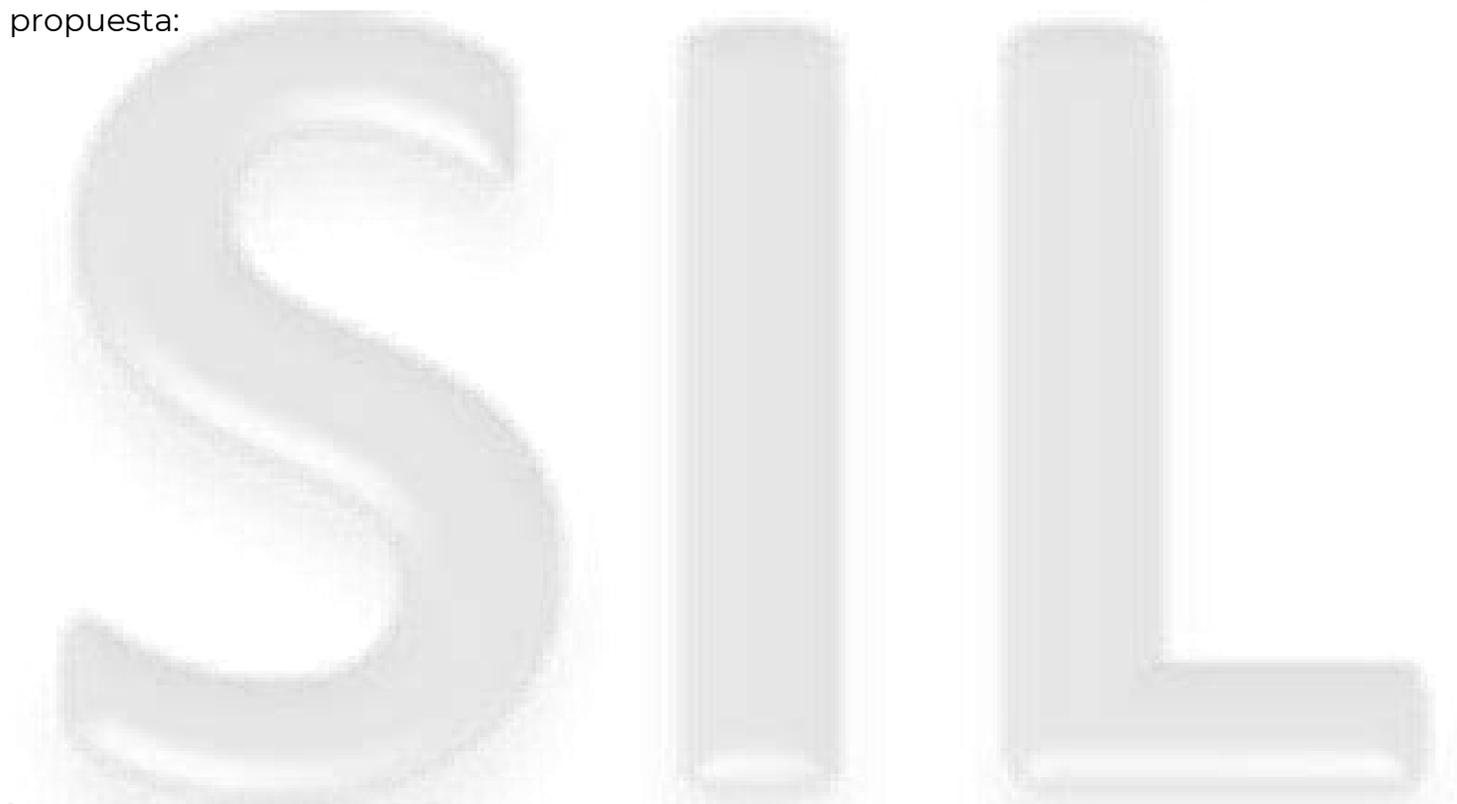
Asimismo y derivado de dichas observaciones, se da cuenta también de falta de atención a las víctimas generada por la falta de vinculación de la Comisión Ejecutiva de Víctimas con las instituciones de salud correspondientes, así como la falta de involucramiento de las Comisiones de víctimas locales, situación que señala en los siguientes términos:

“80. En primer lugar, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas solo se ha reunido una vez en 2015. Como consecuencia, no hay corresponsabilidad institucional en la atención, en áreas como salud, desarrollo social o educación; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no cuenta con medios para que otras instituciones se vinculen en estos procesos, lo que provoca que las víctimas queden desatendidas.

81. En segundo lugar, si bien en principio la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas únicamente abarca la atención y reparación de casos ante el fuero federal, excepcionalmente puede intervenir si el estado correspondiente no cuenta con los medios para atender los derechos de las víctimas.²⁷ Sin embargo, varias de las personas entrevistadas durante la visita denunciaron que esta atracción de casos locales se suele ejercer de forma discrecional.”

Por ello, se propone que sea la comisión de búsqueda correspondiente la que directamente envíe a las instituciones de salud respectiva a las víctimas a efecto de que éstas les otorguen la atención requerida de manera inmediata, en tanto la Comisión de Víctimas correspondiente realice las acciones conducentes.

A continuación, se presenta cuadro comparativo de la propuesta para mayor claridad de la propuesta:



Dice	Debe decir
<p>Artículo 49. ... I y II. ...</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p>	<p>Artículo 49. ... I y II. ...</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para otorgar protección a los</p>

S I L L

<p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;</p> <p>XVI y VXII. ...</p>	<p>familiares que participen en las tareas de búsqueda o en alguna tarea de participación conjunta y que hayan sido amenazados contra su integridad;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, que establezcan las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;</p> <p>XVI y VXII. ...</p>
<p>Artículo 53. ... I. a VIII. ...</p> <p>XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;</p> <p>XII. a LIV. ...</p>	<p>Artículo 53. ... I. a VIII. ...</p> <p>XI. Asesorar, canalizar y dar acompañamiento a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;</p> <p>XI Bis. Suministrar los insumos materiales necesarios que le sean solicitados por los familiares para la realización de acciones de búsqueda de campo;</p> <p>XII. a LIV. ...</p>
<p>Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.</p> <p>El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los</p>	<p>Artículo 67...</p> <p>...</p>

<p>critérios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>	<p>Así mismo, las instituciones de seguridad pública deberán dar atención inmediata a las solicitudes de protección de los familiares que participen en acciones de búsqueda de campo o en alguna tarea de participación conjunta, cuando estos reciban amenazas contra su integridad.</p>
<p>Artículo 99. I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación,</p> <p>XXIV y XXV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación, las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;</p> <p>XXIV y XXV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p> <p>I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;</p> <p>II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;</p> <p>III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;</p> <p>IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos</p>	<p>Artículo 137. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

<p>previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;</p> <p>V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y</p> <p>VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.</p> <p>El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p>	<p>...</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, en el ámbito de sus atribuciones, diseñará, con las dependencias de la administración pública correspondientes, y con el sector privado, programas para generar mecanismos de protección de los bienes adquiridos por la persona desaparecida derivado de créditos que se encuentren vigentes a la fecha de su desaparición, así como para no suspender las prestaciones económicas, educativas, laborales y de seguridad social a sus dependientes económicos.</p>
<p>Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;</p> <p>II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades</p>	<p>Artículo 138. ... I. a IV. ...</p>

<p>competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;</p> <p>III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;</p> <p>IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;</p>	
<p>V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;</p>	<p>V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención con enfoque diferencial, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;</p>
<p>VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;</p>	<p>VI. a X. ...</p>
<p>VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;</p>	
<p>VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;</p>	
<p>IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;</p>	
<p>X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;</p>	
<p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y</p>	<p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia,</p>
<p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.</p>	<p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley, y</p>

	<p>XIII. Acceder a los servicios médicos y psicológicos necesarios, para lo cual la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local, según corresponda, deberá remitirlos inmediatamente a las instituciones de salud gubernamentales correspondientes, las cuales deberán otorgar la atención correspondiente, sin perjuicio del conocimiento de dicha situación a la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente.</p>
<p>Artículo 140. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.</p> <p>La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.</p>	<p>Artículo 140. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, con enfoque diferencial, según corresponda.</p>
<p>Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:</p> <p>I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y</p> <p>II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.</p>	<p>Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:</p> <p>I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y de sus beneficiarios y</p> <p>II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.</p>
<p>Artículo 154. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 154. Las Fiscalías Especializadas deberán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior.</p>

anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.	
<p>Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p>Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas deberán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>...</p>

Como se observa, con esta propuesta se busca fortalecer uno de los tantos pendientes que hay en la materia, que en palabras del propio Comité Contra la desaparición Forzada de la ONU existe una impunidad estructural casi absoluta **que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas.** ³

Ante ello, es importante avanzar en erradicar la práctica de la desaparición de personas, pero en tanto este cometido sea logrado, es necesario atender a las víctimas de este delito, a lo cual pretende contribuir esta Iniciativa.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Único. Se adicionan la fracción XI bis al artículo 53, un último párrafo al artículo 67, un último párrafo al artículo 137, una fracción XIII al artículo 138, y **se reforman** las fracciones III y XV del artículo 49, la fracción XI del artículo 53, la fracción XXIII del artículo 99, las fracciones V y XI del artículo 138, el segundo párrafo del artículo 140, la fracción I del artículo 145, el artículo 154 y el primer párrafo del artículo 155, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I y II. ...

III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, **así como para otorgar protección a los familiares que participen en las tareas de búsqueda o en alguna tarea de participación conjunta y que hayan sido amenazados contra su integridad;**

IV. a XIV. ...

XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, **que establezcan las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;**

XVI y VXII. ...

Artículo 53. ...

I. a VIII. ...

XI. **Asesorar, canalizar y dar acompañamiento** a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI Bis. Suministrar los insumos materiales necesarios que le sean solicitados por los familiares para la realización de acciones de búsqueda de campo;

XII. a LIV. ...

Artículo 67...

...

Asimismo, las instituciones de seguridad pública deberán dar atención inmediata a las solicitudes de protección de los familiares que participen en acciones de búsqueda de campo o en alguna tarea de participación conjunta, cuando estos reciban amenazas contra su integridad.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a XXII. ...

XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación, **las acciones de seguridad permanente que les deberán otorgar los cuerpos policiales en la realización de dicha actividad, así como el otorgamiento de los insumos necesarios solicitados por los familiares que serán utilizados en las acciones de búsqueda;**

XXIV y XXV. ...

...

Artículo 137. ...

I. a VI. ...

...

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de Búsqueda, en el ámbito de sus atribuciones, diseñará, con las dependencias de la administración pública correspondientes, y con el sector privado, programas para generar mecanismos de protección de los bienes adquiridos por la persona desaparecida derivado de créditos que se encuentren vigentes a la fecha de su desaparición, así como para no suspender las prestaciones económicas, educativas, laborales y de seguridad social a sus dependientes económicos.

Artículo 138. ...

I. a IV. ...

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención **con enfoque diferencial**, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. a X. ...

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia,

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley, **y**

XIII. Acceder a los servicios médicos y psicológicos necesarios, para lo cual la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local, según corresponda, deberá remitirlos inmediatamente a las instituciones de salud gubernamentales correspondientes, las cuales deberán otorgar la atención correspondiente, sin

perjuicio del conocimiento de dicha situación a la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente.

Artículo 140. ...

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, **con enfoque diferencial**, según corresponda.

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, **y de sus beneficiarios** y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 154. Las Fiscalías Especializadas **deberán** otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas **deberán** otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

...

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Búsqueda adecuará, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los ordenamientos normativos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto.

Fuentes consultadas

Conferencia de prensa tras la visita del Comité contra la Desaparición Forzada a México. 26 noviembre 2021. <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/11/press-conference-following-visit-committee-enforced-disappearances-mexico> .

Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención.

Leyes Federales Vigentes. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. 6-10-2020. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPdNO). Comisión Nacional de Búsqueda
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Notas

1 <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

2 Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. disponible en la página:
<https://reliefweb.int/report/mexico/informe-del-comit-contr-la-desaparici-n-forzada-sobre-su-visita-m-xico-en-virtud-del>

3 <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/11/press-conference-following-visit-committeeforced-disappearances-mexico> .

Cámara de Diputados. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril del 2023.

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica) y diputados y diputadas del PAN (rúbricas).